

Santiago de Cali 20 de Diciembre de 2021.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – REGIONAL NARIÑO - (CON MEDIDA PROVISIONAL)**.

ERIKA BEATRIZ CASTRO BETANCOURT, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tumaco, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.087.130.726** de Tumaco (Nariño), y portadora de la tarjeta profesional **No. 276.574** del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada, en el marco del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA FILOTEO & ORTIZ LAWYERS S.A.S Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA “ASOVILLALOLA”** cuyo objeto es la representación jurídica de esta última, por medio del presente, teniendo como referencia lo consagrado en los artículos 13 y 29 de la constitución política, así como lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que hacen parte del compendio normativo contractual del estado colombiano, presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – REGIONAL NARIÑO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, permitiéndome exponer ante este honorable despacho lo siguiente:

I.

HECHOS

PRIMERO. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – REGIONAL NARIÑO**, el día 10 de diciembre de 2021, publicó en la plataforma SECOP II, la invitación, pliegos, documentos de condiciones y avisos conforme a las reglas contractuales reguladas en el Estatuto General de Contratación Pública, registrados bajo los siguientes números de procesos contractuales:

- ✓ ICBF- BNOUAS-135528-2021-NAR
- ✓ ICBF- BNOUAS-135532-2021-NAR
- ✓ ICBF- BNOUAS-135533-2021-NAR
- ✓ ICBF- BNOUAS-135534-2021-NAR

Los mencionados procesos tienen por objeto la Contratación: **SERVICIOS ASOCIADOS CON LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN APLICACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN.**

SEGUNDO. El cronograma contractual establecido por la entidad se venía ejecutando adecuadamente, **SIN EMBARGO**, el día 17 de diciembre de 2021 fue publicado el informe final de evaluación de cada uno de los procesos citados, en los cuales se incluyó que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA, SUPUESTAMENTE NO CUMPLIA CON LA CAPACIDAD RESIDUAL PARA CONTINUAR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES, destacando que en algunos de ellos**, encabezada la lista de escogencia del proveedor al cumplir de forma adecuada con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el Radicado No. **202119000000169063 de fecha 12 de febrero de 2021** y la resolución No. 9300 del 30 de Noviembre de 2021.

TERCERO: Al notar esta situación en la descripción del informe final de evaluación de cada uno de los procesos, procedimos a verificar el trámite respectivo en **SECOP II**, para efectos de generar las observaciones legales y procedentes en contra de esos informes, demostrando a cabalidad el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la invitación contractual, de forma clara, precisa y veras, adjuntando las fórmulas matemáticas debidamente explicadas para la obtener la continuidad de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA** en los referidos procesos contractuales.

CUARTO: Para sorpresa de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, al realizar intentar radicar las observaciones sobre el **CUMPLIMIENTO ADECUADO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL EN CADA UNO DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES**, se evidencio un mensaje en el cual, **EL SISTEMA DEJA CLARO QUE NO ES POSIBLE EFECTUAR OBSERVACIONES**, habida cuenta se contaba solo con un (01) día para poder realizar las observaciones respectivas a los informes finales de cada uno de los procesos.

QUINTO: Es importante indicar a la Honorable Judicatura que la Publicación del Informe Final fue ejecutada por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – REGIONAL NARIÑO** el día 17 de diciembre de 2021 (viernes) a las 5: 10 pm, y se cerro el mismo día, **VULNERANDO FLAGRANTEMENTE** el derecho que tiene la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, de aportar las observaciones pertinentes en cada uno de los procesos, **MAXIME** si se tiene en cuenta que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, se encuentra de primera en el orden de elegibilidad, y que el descarte **FULGURANTE** de

los procesos contractuales, sin permitir las observaciones pertinentes, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**.

Como soporte de lo anterior, adjunto pantallazo de la información que arroja el **SECOP II** cuando se intentó realizar observaciones, así:

IMAGEN 1

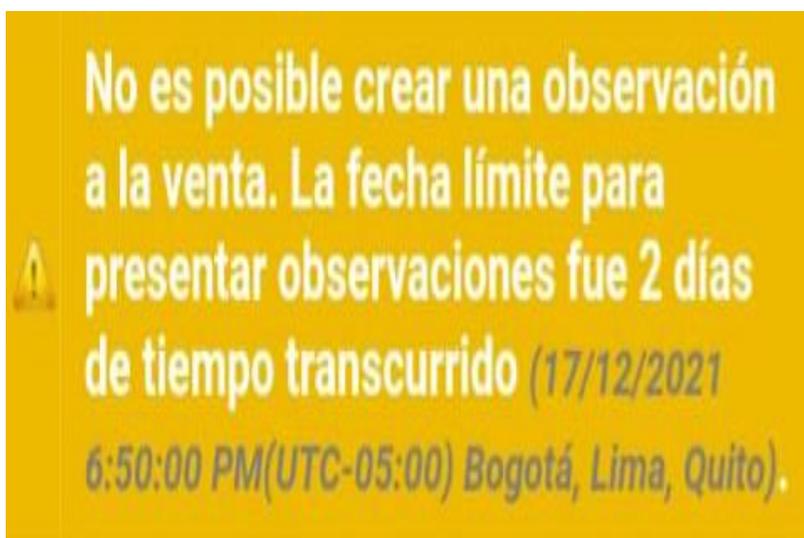
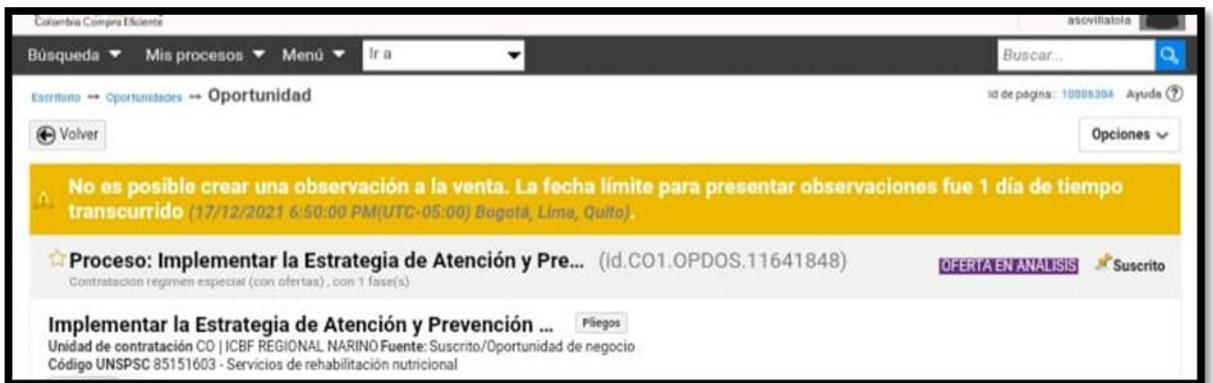
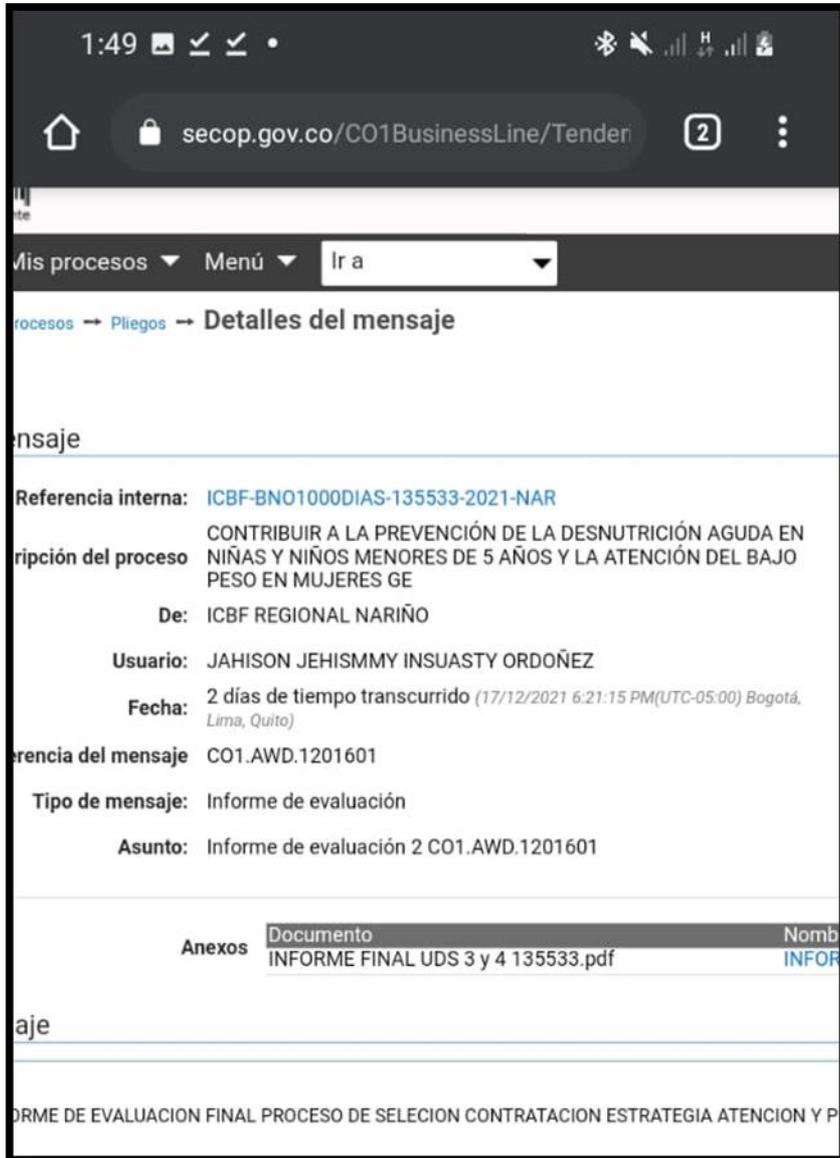


IMAGEN 2



No es posible crear una observación a la venta. La fecha límite para presentar observaciones fue 2 días de tiempo transcurrido (17/12/2021 6:30:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).

IMAGEN 3

secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tender
UTC -5 13:10:00

Búsqueda
Mis procesos
Menu
Ya
Buscar

Inicio → Oportunidades → Oportunidad
13 de página: 10000000 Ayuda

No es posible crear una observación a la venta. La fecha límite para presentar observaciones fue 2 días de tiempo transcurrido (17/12/2021 6:27:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).

Proceso: Implementar la Estrategia de Atención y Pre... (id.CO1.OPDOS.11640458)
OPORTUNIDADES Suscribir

Implementar la Estrategia de Atención y Prevención ... Pliegos

Unidad de contratación CO | ICBF REGIONAL NARIÑO Fuente: Suscripción/Oportunidad de negocio
Código UNSPSC 85151603 - Servicios de rehabilitación nutricional

[Ver Edise](#)

CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN AGUDA EN NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS Y LA ATENCIÓN DEL BAJO PESO EN MUJERES GESTANTES, EL BAJO PESO AL NACER Y EL RETRASO EN TALLA, MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE CONDICIONES ADECUADAS DE NUTRICIÓN Y SALUD, Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FAMILIARES PARA LA...

(Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de presentación de ofertas 10/12/2021 9:30 PM - Fecha de publicación 01/12/2021 7:29 PM
Apertura 10/12/2021 9:40 PM

Comprar:

ICBF REGIONAL NARIÑO

LÍNEA DE TIEMPO

Fecha de publicación Presentación de ofertas Apertura de Ofertas

06/12/2021 10/12/2021 10/12/2021

Mis ofertas Lista de ofertas Crear Opciones

Referencia	Modificar	Presentada	Estado	Valor global
Mi días en el municipio de Córdoba, Guadalupe, Guachucal, Ricaurte, Pasto, Cusipud Carlosama, Cumbal, Santacruz	6/12/2021 6:11 PM	9/12/2021 6:11 PM	Presentada	902.900.351,00 COP

Contratos Opciones

No existen contratos creados

mensajes Crear

Observaciones PLEDO FINAL DE CONTRATACIÓN INFORME FINAL ICBF 8500040-133528-2021-NAR
asesoramiento 20/12/2021 12:29 PM PM
[Ver más](#)

Gobernamental Evaluación Final ASOCIACION 19/12/2021 2:07 AM AM
[Ver más](#)

Observaciones AL PLEDO DE CONDICIONES

No tiene ninguna observación a los documentos del proceso

LISTA DE PROVEEDORES

ASOCIACION CAMPO VERDE DE COLOMBIA NARIÑO CASPO VERDE DE COLOMBIA 1 (Base)
Envío:09/12/2021 8:24 AM
asociacion de padres de familia hogar infante viable Mi días en el municipio de Córdoba, Guadalupe, Guachucal, Ricaurte, Pasto, Cusipud Carlosama, Cumbal, Santacruz (Base)
Envío:07/12/2021 6:11 PM

COOPERATIVA LINEA MULTIACTIVA DE NARIÑO ICBF 8501000845-133528-2021 NAR COOPPLANAR (Base)
Envío:09/12/2021 9:24 PM

ASOCIACION PERENE Oficina 1000 Sds C2 grupo Asociación Perene (Base)
Envío:01/12/2021 10:50 AM

ASOCIACION MUTUAL AVANZAR ICBF 8501300040-133528-2021-NAR (Base)
Envío:01/12/2021 12:33 PM
[Ver más](#)

Observaciones

Sin observaciones al informe

Notificaciones

Informe de evaluación 2 COI A WQ 120E04 17/12/2021 6:18 PM Opciones

Informe de evaluación 1 COI A WQ 120E04 18/12/2021 6:58 PM

Publicación de i a lista de oferta a del proceso IC de 8501300040 AS 133528-2021 NAR 1 AM 17/12/2021 12:33 PM

© VORTAL 2019 [Terminos de uso](#) [Normativa](#) [Soporte Remoto](#) [Ayuda](#) [Español \(Colombia\)](#)

018000-52-8808 www.comprassecop.gov.co/soporte
Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

IMAGEN 4

Búsqueda Mis procesos Menú Ir a Buscar...

Escritorio >> Buscar procesos >> Plegos >> Detalles del mensaje Id de página: 77000367 Ayuda

Volver Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: ICBF-BNO1000DIAS-135528-2021-NAR

Descripción del proceso: CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN AGUDA EN NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS Y LA ATENCIÓN DEL BAJO PESO EN MUJERES GE

De: ICBF REGIONAL NARIÑO

Usuario: JAHISON JEHISIMMY INSUASTY ORDOÑEZ

Fecha: 2 días de tiempo transcurrido (17/12/2021 6:16:50 PM)(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Referencia del mensaje: CO1.AWD.1201304

Tipo de mensaje: Informe de evaluación

Asunto: Informe de evaluación 2 CO1.AWD.1201304

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	INFORME FINAL UDS 2 y 5 135528.pdf	INFORME FINAL UDS 2 y 5 135528.pdf	Detalle

IMAGEN 5

secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tender 2

Nombre

- INVITACION A MANIFESTAR INTERES UDS 6 - 202151000000158481.pdf
- f3.p5.abs_formato_estudios_previos_v11 numeral 4.2.02122021 RICAURTE.docx

Imprimir

ID constancia SECOP: CO1.RECEIPT.10831574

Fecha de creación: 2 días de tiempo transcurrido (17/12/2021 6:25:01 PM)(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Evento: Envío

Realizado por (Proveedor): ICBF REGIONAL NARIÑO

Realizado por (usuario): JAHISON JEHISIMMY INSUASTY ORDOÑEZ

Tipo de documento: Informe de evaluación

Referencia del documento: ICBF-BNO1000DIAS-135534-2021-NAR

Título del documento: Implementar la Estrategia de Atención y Prevención de la desnutrición en su modalidad

Documento firmado: No

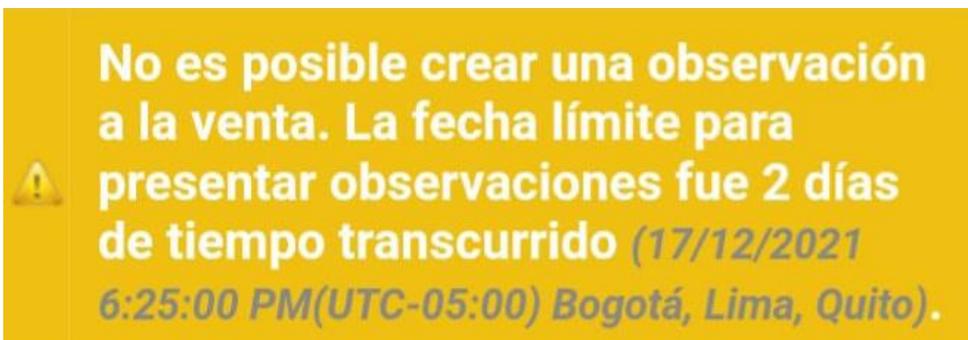
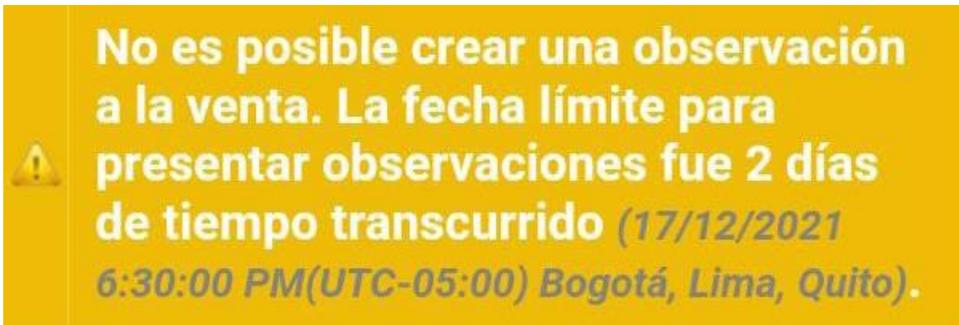
Número de anexos: 1

anexos

Descripción
35534.pdf INFORME FINAL UDS 6 135534.pdf

e tiempo

IMÁGENES 6 Y 7



SEXTO. En los informes de evaluación de ofertas, el comité evaluador designado, determinó la habilitación o no de los participantes, no obstante, lo extraño es que, desconociendo los móviles de tales decisiones, incluyo que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA – NO CUMPLE** supuestamente con la capacidad residual, sin contar con respaldo legal y procedimental que lo soporte, lo que implicade entrada una modificación en las condiciones, lo cual favorece en detrimento de la asociación a los demás participantes, incluso estando en escenarios de una posible comisión de conductas punibles.

Explicación de lo anterior, fue lo analizado por el Área Contable de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, lo cual se evidencia en la explicación Contable que se adjunta en cumplimiento de los requisitos establecidos en la invitación y que fue expuesta en cada una de las observaciones que no se permiten radicar en la plataforma, la cual fue parametrizada inadecuadamente por la entidad, habida cuenta no se permitió el día (hábil) que debía concederse para adjuntar las mismas.

SEPTIMO. Dicha circunstancia resulta altamente gravosa, pues es una transgresión flagrante al derecho fundamental a la igualdad entre participantes, el debido proceso, la buena fe y especialmente pone en riesgo los principios fundamentales de nuestra Constitución Política tales como el **interés general y los fines del estado**, en los que se encuentra el cumplimiento de principios y derechos y la misma obligación constitucional de la primacía del interés general sobre el particular, las cuales en sedejudicial se convertirían en irrecuperables e insalvables, ya que, se daría paso a hechos que atentan contra la transparencia contractual.

OCTAVO: Si bien en la plataforma SECOP II no existepronunciamiento alguno, frente al termino para presentar las observaciones al informe Final, BUSCANDO LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD, se enviaron sendos correos electrónicos a las cuentas zulma.fonsecac@icbf.gov.co – Directora de Contratación ICBF Regional Nariño; edwuin.lancheros@icbf.gov.co – Profesional referente Dirección de Nutrición; Jonny.davila@icbf.gov.co Profesional financiero Dirección de Nutrición; Luis.espinosa@icbf.gov.co Profesional jurídico Dirección de Nutrición y al correo contratación.nutricion@icbf.gov.co ; en dichos correos se expuso la necesidad de que se permitieran efectuar observaciones a los procesos de contratación, habida cuenta no se permitía en SECOP II, adjuntar las mismas, lo que constituye una violación al debido proceso de la asociación que represento.

NOVENO: Aunado a lo anterior, el NO OTORGAMIENTO DE UNA PLAZO RAZONABLE PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A LOS INFOMES FINALES, da lugar a colegir que se daría entonces continuidad a la audiencia de adjudicación y se señalará mediante la plataforma SECOP II la fecha y hora de reanudación de la misma, como si nada hubiera ocurrido y desconociendo el fondo del asunto, esto es, las violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales señalados.

II. PETICIÓN

Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** en los procesos de contratación de radicados, ICBF- BNOUAS-135528-2021-NAR; ICBF- BNOUAS-135532-2021-NAR; ICBF- BNOUAS-135533-2021-NAR; ICBF- BNOUAS-135534-2021-NAR, ordenando el Juez de tutela la revocatoria de dichos actos administrativos especialmente los actos administrativos de INFORME FINAL o el de adjudicación si existiera por vulnerar derechos fundamentales, y evitar así un perjuicio irremediable.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expresado en el acápite de hechos, solicito que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** la **SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES REFERENCIADOS**, que tienen por objeto la Contratación: **SERVICIOS ASOCIADOS CON LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN APLICACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN**, hasta entonces sea resuelta la acción aquí instaurada.

Esta medida provisional la fundamento, en que de no ordenarse lo pedido provisionalmente, **la acción se tornaría inocua e inefectiva habida cuenta del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y la primacía del interés general sobre el particular**, que son expuestos en este documento, puesto que el acto de adjudicación se realizaría en el término de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el desquebrajamiento de los derechos fundamentales que anuncian como afectados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para este acápite, realizare un estudio detallado de las razones que sustentan la procedencia y desarrollo de la acción de tutela, explicando una a una las condiciones particulares de la afectación de derechos fundamentales por el accionado.

A- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN PROCESOS CONTRACTUALES POR QUEBRANTAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y UN EVIDENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Prima facie a descender sobre la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, es necesario en primera medida traer a colación lo dispuesto al respecto de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991 a saber:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. **(Negrillas Ajenas al Texto Legal.)**”

De conformidad con lo anterior, en principio por existir otro mecanismo o medio de defensa estaremos de frente ante una improcedencia de la acción aquí rogada, **sin embargo es permitida por la Ley, siempre y cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

A su turno la jurisprudencia y la doctrina han abarcado el tema en varias oportunidades, para lo cual **La Corte Constitucional¹** considero que la **ACCIÓN DE TUTELA ERA EL MEDIO JUDICIAL IDÓNEO MÁS EFICAZ PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,** con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, señalando taxativamente en un caso similar al que se expone en esta acción así:

*“En los procesos contractuales conducentes a la realización de una obra pública (o contrato de suministro entre otros), como el que ocupa la atención de la Corte, **si el medio ordinario de protección judicial se releva inidóneo e ineficaz para proteger el derecho fundamental a la igualdad, el cual teóricamente puede ser quebrantado en la etapa precontractual, la persona afectado fácilmente puede verse enfrentada a la consumación de la respectiva lesión. Ejecutada la obra resultaría fácticamente imposible restablecer el***

¹ Corte Constitucional Sentencia T-147 del 17 de abril de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²Ob. Cit. Sentencia T-147 del 17 de abril de 1996.

derecho a la igualdad. El legislador y el Juez administrativo han reconocido que en una etapa de ejecución avanzada, no consultaría al interés público, representado en la construcción de la obra y en inversión de recursos del erario (o en la entrega de los bienes a suministrar), ordenar sus paralización y la reactivación ulterior (o devolución de lo entregado) de un procedimiento ajustado la Constitución y la Ley.”²

En correspondencia con lo anterior, con facilidad podemos colegir, que frente a derechos fundamentales, para el caso de la jurisprudencia anterior se debatió el derecho a la igualdad, dentro del proceso precontractual de las contrataciones estatales, estableciendo así que cuando en medio ordinario se tornara ineficaz o inidóneo, es decir, tardío, lento y además infructífero en el posterior proceso, pues en etapa fácilmente los oferentes pueden encontrarse en situaciones de quebrantamiento de derechos fundamentales, no teniendo ningún medio expedito de forma directa para evitar su perjuicio pues el control realizado a la contratación que llevan a cabo las entidades estatales es posterior y selectivo, además que cuando ello ocurra, ya el daño se habrá irrogado y será fácticamente imposible restaurar el derecho a la igualdad o de cualquier otro derecho fundamental, especialmente frente a la sociedad, ya qué tal desigualdad deviene como hechos que tienen origen con actos de corrupción.

Así las cosas, empezamos a dilucidar sobre la posibilidad amplia bajo un esquema preciso de acudir a las acciones expeditas y constitucionales para la defensa de derechos fundamentales dentro de los procesos contractuales que propone el Estado, y además se avizora la concepción del perjuicio irremediable que debe probarse por el actor. Esta prueba, es explicada por la Jurisprudencia en cita, de la cual se puede colegir que hace referencia a la imposibilidad de que este derecho fundamental en lo posterior pueda ser restablecido y por tanto su vulneración sea irremediable en cuanto a su defensa en el proceso ordinario de manera directa.

Con el fin de otorgar un sustento superior ha dicho la corte en decantada jurisprudencia acerca de la posibilidad de acudir a la Acción de Tutela, aun teniendo un mecanismo ordinario para su defensa así:

“Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela^[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007^[19], en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela

será procedente si el juez constitucional logra determinar que:
*(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados²⁰¹. (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...)[resaltado añadido]²*

Corolario a lo anterior, se reitera lo que se ha discurrido en el trascurso de la procedencia de la acción de tutela para casos particulares como el aquí abogado, siempre y cuando se vean probados los presupuestos para ello, es decir que los mecanismos ordinarios se tornen inidóneos e ineficaces para garantizar los derechos fundamentales vulnerados y además que la ausencia de dicha protección cause un perjuicio irremediable, es decir cómo se venido estableciendo la imposibilidad fáctica de restablecer el derecho fundamental conculcado.

Así entonces queda probada la viabilidad de utilizar la acción de tutela para casos como el particular y serán probados los presupuestos de la misma, en el decurso de este escrito.

B- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS - DENOMINACION CONSTITUCIONAL

Igualdad.

*“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.⁴*

Debido Proceso

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.⁵”*

Principios Fundamentales

*“**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas **que la integran***

³ Corte Constitucional. Sentencia T-272 DE 2012 M.P. Juan Carlos Henao Perez.

y en la prevalencia del interés general.”

C- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO EN CONCRETO. CONCEPCION DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

- **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR EL CALCULO IRREGULAR DE LA CAPACIDAD RESIDUAL SIN PERMITIR LA EJECUCION DE OBSERVACIONES AL INFORME FINAL**

OBSERVACIONES INCLUIDAS RESPECTO DE ASOVILLALOLA

En el contenido de las Evaluaciones Finales de los Procesos de Selección de Contratación: SERVICIOS ASOCIADOS CON LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN APLICACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN, se incluyó la siguiente información respecto a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**:

(...)

*“Para las tres solicitudes de validación de la capacidad residual de la EAS **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, desde la dirección de nutrición se informa que la EAS No Cumple con la capacidad residual, **pues esta no cuenta con capacidad residual disponible para la suscripción de contratos en la modalidad 1.000 días**”*

*“Se observa entonces que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA** **NO CUMPLE**, con la capacidad residual actualizada, por tanto, se continua con la EAS que se encuentra en el segundo orden de elegibilidad*”

(Subrayas y Negritas Propias)

CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES SOBRE EL CALCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL INCLUIDAS EN EL INFORME FINAL

Lo primero que se debe manifestar, es que la información de la capacidad residual de **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, fue presentada atendiendo puntualmente las consideraciones establecidas en el memorando Radicado No. **202119000000169063 de fecha 12 de febrero de 2021**, el cual estableció las *“ORIENTACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS CON LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN, EN APLICACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN”*, y que fue dirigido a los Directores de las Regionales de ICBEF entre las que se encuentra la Regional Nariño.

En el contenido de dicho memorando, se **estableció imperativamente** las recomendaciones y orientaciones para el trámite de la contratación de las modalidades y servicio, de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. 9300 del 30 de noviembre de 2021** *“por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo para la selección de contratistas habilitados en el Banco Nacional de Oferentes de la IP-001- 2020-ICBFSEN”* cuyo objeto es: *“conformar un banco de oferentes a nivel nacional para la prestación del servicio público de bienestar familiar requerido para la implementación de la Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición en sus modalidades Centros de Recuperación Nutricional, 1.000 días para cambiar el mundo, y el servicio de Unidades de Búsqueda Activa, cuyo objetivo es: contribuir a la atención y prevención del bajo peso para la edad gestacional en las mujeres gestantes, la desnutrición en niños y niñas menores de cinco (5) años, y establecer una ruta de atención integral cuando estos presenten desnutrición aguda a través de acciones en alimentación, nutrición y fortalecimiento familiar, en articulación con las entidades del SNBF”*.

En el contenido de dicho documento, se determinó que las Direcciones Regionales del ICBF en los procesos de contratación referidos en el memorando, debían calcular la capacidad residual de la siguiente manera:

(...)

“3.2 REGLAS MÍNIMAS PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DE LA REGIONAL CONTRATANTE

La capacidad residual de contratación tendrá en cuenta los techos máximos de presupuesto a contratar para cada entidad, por lo que la Dirección Regional deberá obtener la capacidad operativa de la(s) EAS que se pretenda contratar de conformidad a lo establecido en el numeral 3.3.2.2.2 de este documento, y deberá remitir al correo Contratacion.Nutricion@icbf.gov.co , la información relacionada con la EAS seleccionada para contratar conforme al orden de elegibilidad. Una vez se revise la capacidad por parte de la Dirección de Nutrición, esta informará mediante correo electrónico a la Dirección Regional si la EAS cumple o si en su defecto la Regional deberá continuar el trámite con la segunda mejor propuesta a la que también se le deberá verificar su capacidad residual de contratación con la Dirección de Nutrición y así sucesivamente. En virtud de lo anterior, la Regional deberá informar en el correo descrito lo siguiente: El nombre de la

Entidad, el NIT, la fecha de presentación de la manifestación de interés, la regional, modalidad y/o servicio, el valor a contratar (aporte del ICBF y contrapartida), unidades de servicio y cupos.

3.3.2.2.2. *Indicadores de capacidad operativa Una vez verificado que una EAS cumple con los requisitos de capacidad jurídica, técnica y financiera se determinará su capacidad operativa. La capacidad operativa se define como el valor máximo de presupuesto expresado en SMMLV que podrá ser contratado con una EAS, teniendo en cuenta que a mayor capacidad operativa, mayor capacidad para la ejecución de contratos de mayor valor. La capacidad operativa de las EAS será calculada a partir de los siguientes criterios: El capital de trabajo certificado por la EAS se convertirá a SMMLV correspondiente a los estados financieros presentados y validados del mismo año. Una vez determinado el capital de trabajo en SMMLV, éste se ubicará en el rango correspondiente en la tabla y se verificará que cumpla con los indicadores financieros exigidos para el respectivo rango, de acuerdo con la tabla indicada a continuación:...*

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA**, cumplió adecuadamente los criterios establecidos para la determinación de la capacidad residual, conforme se explica a continuación:

**- ORIENTACIONES FINANCIERAS PROCESOS
CONTRATACION SERVICIOS NUTRICIÓN - CRITERIOS
FINANCIEROS:**

- ✓ INDICE DE LIQUIDEZ: 83,91
- ✓ INDICE DE ENDEUDAMIENTO: 0,47
- ✓ CAPITAL DE TRABAJO= ACTIVO CORRIENTE – PASIVO
CORRIENTE

**\$ 1.258.672.000 - 15.000.000= \$ 1.243.672.000 / 908.526 = 1369
(INFORMACIÓN TOMADA DEL RUP ACTUALIZADO Y EN FIRME)**

3.3.2.2.2. Indicadores de capacidad operativa

Una vez verificado que una EAS cumple con los requisitos de capacidad jurídica, técnica y financiera se determinará su capacidad operativa. La capacidad operativa se define como el valor máximo de presupuesto expresado en SMMLV que podrá ser contratado con una EAS, teniendo en cuenta que a mayor capacidad operativa, mayor capacidad para la ejecución de contratos de mayor valor. La capacidad operativa de las EAS será calculada a partir de los siguientes criterios: El capital de trabajo certificado por la EAS se convertirá a SMMLV correspondiente a los estados financieros presentados y validados del mismo año. Una vez determinado el capital de trabajo en SMMLV, éste se ubicará en el rango correspondiente en la tabla y se verificará que cumpla con los indicadores financieros exigidos para el respectivo rango, de acuerdo con la tabla indicada a continuación:

Rango	Capital de trabajo (en SMMLV)		Liquidez (veces)	Endeudamiento (valor absoluto)
	Desde	Hasta	Mínimo	Máximo
Nivel 1	Igual o mayor a 100 SMMLV	200 SMMLV	1,0	0,70
Nivel 2	Mayor a 200 SMMLV	500 SMMLV	1,2	0,68
Nivel 3	Mayor a 500 SMMLV	1.500 SMMLV	1,5	0,65
Nivel 4	Mayor a 1.500 SMMLV	4.100 SMMLV	1,7	0,60
Nivel 5	Mayor a 4.100 SMMLV	8.200 SMMLV	2,0	0,55
Nivel 6	Mayor a 8.200 SMMLV	12.300 SMMLV	2,2	0,50
Nivel 7	Mayor a 12.300 SMMLV		2,5	0,45

Ahora bien, de acuerdo con los indicadores de capacidad operativa la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA CUMPLE** en el **NIVEL 3**.

Aunado a lo anterior, las mismas condiciones establecidas para la escogencia y participación en el proceso de contratación, establece que, si cumple con los indicadores financieros exigidos para el rango según su capital de trabajo, **la capacidad operativa final se obtendrá dividiendo el valor exacto del capital de trabajo en SMMLV del interesado en 0,32:**

- ✓ **CAPACIDAD OPERATIVA= CAPITAL DE TRABAJO / 0,32**
- ✓ **CAPITAL DE TRABAJO EN SALARIOS MINIMOS = 1.369 / 0,32 = 4277,8**

Rango	Capital de trabajo (en SMMLV)		Liquidez (veces)	Endeudamiento (valor absoluto)	Capacidad Operativa Máxima en SMMLV
	Desde	Hasta	Mínimo	Máximo	Hasta
Nivel 1	Igual o mayor a 100 SMMLV	200 SMMLV	1,0	0,70	630
Nivel 2	Mayor a 200 SMMLV	500 SMMLV	1,2	0,68	1.560
Nivel 3	Mayor a 500 SMMLV	1.500 SMMLV	1,5	0,65	4.690
Nivel 4	Mayor a 1.500 SMMLV	4.100 SMMLV	1,7	0,60	12.810
Nivel 5	Mayor a 4.100 SMMLV	8.200 SMMLV	2,0	0,55	25.630
Nivel 6	Mayor a 8.200 SMMLV	12.300 SMMLV	2,2	0,50	38.440
Nivel 7	Mayor a 12.300 SMMLV		2,5	0,45	48.700

3.4. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN

Una vez recibidas las manifestaciones de interés por parte de los interesados a través del medio que se disponga para tal fin, se procederá a efectuar revisión de los siguientes criterios de verificación:

1. Capacidad residual de contratación.
2. Verificación de calidad de las EAS (aplica para entidades que celebraron contratos de aporte para la prestación de servicios de nutrición en la vigencia 2021).

De acuerdo con la capacidad operativa la
**ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
HOGAR INFANTIL VILLALOLA** identificada
con NIT 840.000.388-1 **CUMPLE EN EL NIVEL
5, HASTA 25.630 SMMLV**

3.4.1.1. Capacidad residual.

Para determinar la capacidad residual, se tomará la capacidad operativa de la entidad evaluada de acuerdo con los criterios financieros establecidos en este capítulo y a esta

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Nacional
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Nutrición
Pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

capacidad, en caso de tener contratos suscritos con el ICBF, se le restará el valor por ejecutar de los contratos de aporte en ejecución con la entidad identificados en el "Sistema de Información y Trámite Contractual" SITCO y SIIF NACIÓN, de acuerdo con el corte que corresponda a la fecha máxima para presentar las respuestas a la invitación por parte de las entidades.

Para obtener la capacidad residual de las Entidades se utilizará la siguiente fórmula:

**CAPACIDAD RESIDUAL = CAPACIDAD OPERATIVA DE LA EAS EN SMMLV – VALOR
POR EJECUTAR DE CONTRATOS DE APOORTE EN EJECUCIÓN CON EL ICBF
REPORTADOS EN SITCO Y SIIF NACIÓN EN SMMLV**

**CAPACIDAD RESIDUAL = 25.630 – 4.836 =
20.793**

VALOR POR EJECUTAR EN CONTRATOS DE APORTES CON ICBF	VALOR
CONTRATO DE APOORTE DIMF 131-2021	\$ 4.873.995.209
SALDO POR EJECUTAR	\$ 374.226.184
CONTRATO DE APOORTE 442 HCB 2020	\$ 5.073.333.760
SALDO EJECUTADO	\$ 3.123.129.300
SALDO POR EJECUTAR	\$ 1.950.204.460
CONTRATO DE APOORTE 440 FAMI 2020	\$ 5.815.911.309
SALDO EJECUTADO	\$ 3.746.310.212
SALDO POR EJECUTAR	\$ 2.069.601.097
TOTAL, SALDO POR EJECUTAR CORTE 30 NOVIEMBRE 2021 EXPRESADO EN SMMLV	\$ 4.394.031.741 4.836,4

3.4.1.2. Capacidad residual actualizada.

Para las entidades que cuentan con capacidad residual y sobre las cuales se aplicarán los criterios de selección, se establecerá el orden de elegibilidad, y se determinará su capacidad residual actualizada conforme los contratos que suscriba o que haya suscrito para prestar los servicios de nutrición de acuerdo con el avance de la contratación en el territorio nacional.

Para obtener la capacidad residual actualizada de las Entidades se utilizará la siguiente fórmula:

**CAPACIDAD RESIDUAL ACTUALIZADA = CAPACIDAD RESIDUAL EN SMMLV –
VALOR DE NUEVOS CONTRATOS DE APOORTE SUSCRITOS PARA PRESTAR LOS
SERVICIOS DE NUTRICIÓN EN SMMLV**

**CAPACIDAD RESIDUAL ACTUALIZADA = 20.793 – 0 =
20.793**

De acuerdo con lo anterior, la **EAS ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA** identificada con **NIT 840.000.388-1 CUMPLE CON TODOS LOS CRITERIOS FINANCIEROS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE NUTRICION.**

La anteriores consideraciones, son las que no se pudieron explicar ante la entidad, **HABIDA CUENTA NO SE PERMITIERON OBSERVACIONES CONFORME LO ESTABLECE LA LEY 80 DE 1993** frente a los informes finales de contratación en cada uno de los procesos, transgrediendo **FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LA EAS ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA.**

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para realizar una evaluación del perjuicio irremediable como única forma excepcional para que la acción de tutela proceda en el caso de contratos públicos o sus actos administrativos derivados de la actividad contractual, es preciso traer a debate la concepción jurisprudencial, a saber:

*“(...) 39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, **debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplaze la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.***

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las **características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación**[41], a fin de determinar: (i) **que el perjuicio sea inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) **que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo**, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) **que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección**, y (iv) **que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”³

Aunque la justicia lenta no es justicia, la celeridad y disposición inmediata en el presente caso no obedece a un capricho de obtener una rápida respuesta, sino a la necesidad inminente de que se tomen acciones inmediatas para que no se generen perjuicios irreparables a los derechos fundamentales y principios de la constitución.

Es así como, frente a la inminencia, estamos en un escenario en que los participantes podrían reclamarse perjuicios entre ellos, lo cuales se tasarían económicamente en un valor. No obstante para la justicia, para el derecho y para los principios aplicables al caso, resultaría irrecuperable que se determinen proceso ajustados a las realidades jurídicas, donde no resulte ganador el proponente tramposo o corrupto sino quien en méritos pudo resultar ser el mejor. En tanto, si no se hiciera acción alguna, se pasaría por alta aplicación del debido proceso administrativo al caso en concreto y se daría vía libre a los errores de los procesos de contratación con vulneración al debido proceso e igualdad de los oferentes.

La única forma de hacer que no produzca un efecto dañino en la sociedad y en los derechos fundamentales protegidos, ni en el erario que estaría a su suerte, terminaría un contratista no escogido

³ Referencia: Expediente T-6.475.241 Acción de tutela interpuesta por la Contraloría General de la República contra Saludcoop EPS (en liquidación). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

bajo los criterios de selección objetiva, tomando la ejecución de un contrato que no habríaganoado si hubiese obrando adecuadamente.

En este caso, la medida urgente indispensable es que un Juez de Tutela intervenga y permita que los futuros contratos puedan ajustarse a los parámetros jurisprudenciales y legales.

Frente a las acciones contenciosas administrativas, las mismas tienden a decidir sobre aspectos procesales o administrativamente relevantes, que serán resueltos sin importancia alguna y en un periodo en suma superior, donde para el conglomerado social, esto es, el constituyente primario no le queda otra opción que aceptar la desidia en las actuaciones de Estado.

No obstante, cuando se analiza a la luz constitucional las circunstancias del caso objeto de estudio, es precisamente el Juez de Tutela quien tiene la posibilidad de aplicar justicia en los trámites en los que reina el criterio de la administración, imponiéndose mediante la sentencia de tutela a los actos de que por demás afectan el debido proceso, la prevalencia del interés general sobre el particular y la misma igualdad entre los participantes.

Es así como, el deber del Juez de Tutela es verificar las irregularidades existentes en el presente caso, y poder comprobar que subyace a una discusión entre participantes, que persiguen fines universales, de justicia, corrección y derecho, los cuales de ninguna forma podrán ser recuperados en el futuro ni con ninguna acción judicial o administrativa de carácter ordinario.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me permito allegar los siguientes documentos como pruebas:

- Evaluaciones Existentes en SECOP II.
- Pantallazos de Publicación de los informes finales.
- Pantallazos donde se evidencian que no es posible efectuar observaciones, debido a que la plataforma solo permitía su ejecución hasta el mismo viernes que se publicaron, es decir, contando solo con un par de horas para efectuar un ejercicio de controversia contractual que respetara el debido proceso y la igualdad.

- Copia del contrato de representación jurídica que acredita la Facultad de Representar a la **EAS ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL VILLALOLA.**
- Resolución No. 9300 de 2021 “Procedimiento Administrativo para la Selección de Contratistas”
- Copia de Memorando Radicado No. **202119000000169063 de fecha 12 de febrero de 2021**, el cual estableció las “*ORIENTACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS CON LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN, EN APLICACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN*”

VII. NOTIFICACIONES

Como accionante recibiré notificaciones en correo electrónico felipe.aranzalez@icloud.com o en mi domicilio en la Calle 22 Bis No. 48-20 Torre 4 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C. Y al celular 3154194295.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo expuesto en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 285 del C.P.P., artículo 172 del C.P., expreso que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos incoados en este escrito.

Atentamente,

ERIKA BEATRIZ CASTRO BETANCOURT

ERIKA BEATRIZ CASTRO BETANCOURT

Cedula de ciudadanía **No. 1.087.130.726** de Tumaco (Nariño)

T.P **No. 276.574** del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada

MIGUEL FRANCISCO ROSERO PALACIOS

MIGUEL FRANCISCO ROSERO PALACIOS

Representante Legal